INFORME DE VISITA

PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS MIGRANTES EN PROCESO DE EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y/o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes

Mayo, 2025

Comité de Prevención contra la Tortura

Expertas/os

Yamileth Granizo Román, Francisco Maffioletti Celedón, Luis Vial Recabarren, Daniel Soto Muñoz.

Equipo de visita

Luis Vial Recabarren, Carlos Baeza Villar, Loreto Adrian Serrano, Andrea Cerda Pereira, Alfredo Fernández Ureta, María Cecilia Jaramillo Minchel.

Investigación, análisis y redacción

Loreto Adrian Serrano.

Edición final

Luis Vial Recabarren, Loreto Adrian Serrano.

Santiago de Chile, mayo de 2025.

Esta publicación es de uso público, y sus contenidos pueden ser reproducidos total o parcialmente, citando la fuente.

Forma de citación sugerida: Comité para la Prevención de la Tortura [CPT]. (2025). *Informe de visita: privación de libertad de personas migrantes en proceso de expulsión administrativa.*

Contenido

I. Introducción 4

II. Presentación **5**

a. Comité para la Prevención de la Tortura 5

b. Privación o restricción de la libertad en el contexto de las expulsiones administrativas 6

c. Marco normativo internacional 10

III. Objetivos de la visita 12

IV. Diseño metodológico 12

V. Hallazgos 14

a. Privación de libertad de personas migrantes con orden de expulsión administrativa: procedimientos de ingreso y permanencia en el cuartel policial 14

b. Contacto con redes de apoyo 19

c. Condiciones materiales de la privación de libertad 19

d. Acceso a la información, a la asistencia legal y consular 20

e. Condiciones del traslado y salida del país 22

VI. Consideraciones finales 24

VII. Recomendaciones 26

VIII. Referencias 28

I. Introducción

El presente informe expone los resultados emanados del monitoreo preventivo realizado por el CPT respecto a la privación de libertad y traslado vinculados a los procesos de expulsión administrativa, regulados bajo la Ley Nº 21.325 (2021) sobre Migración y Extranjería.

El objetivo fue monitorear las condiciones en que estos procedimientos, a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile, son llevados a cabo, con especial énfasis en la presencia de factores de riesgo de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El trabajo de levantamiento de información se distribuyó en cinco visitas realizadas entre noviembre de 2023 y octubre de 2024. La primera, de carácter exploratorio, fue realizada a las dependencias de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, lugar donde permanecen las personas con una orden de expulsión a la espera de ser ejecutada. Luego, entre los meses de abril y octubre de 2024, se realizaron tres visitas al mismo recinto. Por último, se realizó un monitoreo exploratorio a la Prefectura Policía Internacional Aeropuerto.

En cuanto a la estructura de este documento, en el capítulo II realiza una presentación del CPT, junto a una contextualización de la labor de monitoreo sobre los procedimientos de expulsión administrativa, específicamente en relación la etapa de privación de libertad definida por ley y a la materialización de la expulsión, para finalizar con el marco normativo internacional aplicable en esta materia. Posteriormente, se da cuenta de los objetivos (Capítulo III) y metodología utilizada (Capítulo IV), los hallazgos de las visitas (Capítulo V), las consideraciones finales (Capítulo VI) y, por último, las recomendaciones dirigidas a la Policía de Investigaciones (Capítulo VII).

II. Presentación

a. Comité para la Prevención de la Tortura

El Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) es un órgano creado en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Chile mediante la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT). Por medio de la Ley N°21.154, publicada el 25 de abril de 2019, se designó al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) como el Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, estableciendo que para el cumplimiento de las labores encomendadas en dicha normativa, éste actuará exclusivamente a través del CPT. Este Comité de experto/as comienza a instalarse en el país en abril de 2020 como un organismo autónomo que asume la dirección del MNPT en Chile, buscando reforzar el sistema de protección y promoción de los derechos humanos en el país, dando aplicación a lo dispuesto en el OPCAT, los tratados internacionales en la materia ratificados por Chile, la Constitución Política de la República y la demás normativa vigente.

Entre las funciones asignadas al Comité, en el artículo 3º de la Ley N°21.154, se encuentran las siguientes, en las cuales se enmarca legalmente este informe:

- Examinar periódicamente las condiciones de las personas privadas de libertad y el trato que reciben;
- Realizar visitas periódicas preventivas no programadas y de monitoreo a los lugares de privación de libertad que determine libremente;
- Reunirse con las personas que se encuentren en el lugar objeto de su visita y efectuar las entrevistas personales o grupales que estime pertinente;
- Realizar las recomendaciones pertinentes a las autoridades competentes del servicio responsable del lugar de privación de libertad.

El trabajo del CPT se enfoca en los lugares de privación de libertad, en los términos que lo señala el Subcomité CAT/OP/GC/ Observación General núm. 1 (2024), relativa al artículo 4° del Protocolo Facultativo el que define la privación de libertad indicando: "El Subcomité ha aclarado que entra dentro del ámbito de aplicación del Protocolo Facultativo cualquier lugar donde se encuentren, o en su opinión pudieran encontrarse, personas privadas de libertad (que no puedan salir de allí libremente), siempre que tal privación de libertad esté relacionada con una situación en la que el Estado ejerza, o pudiera esperarse que ejerce, una función reguladora."

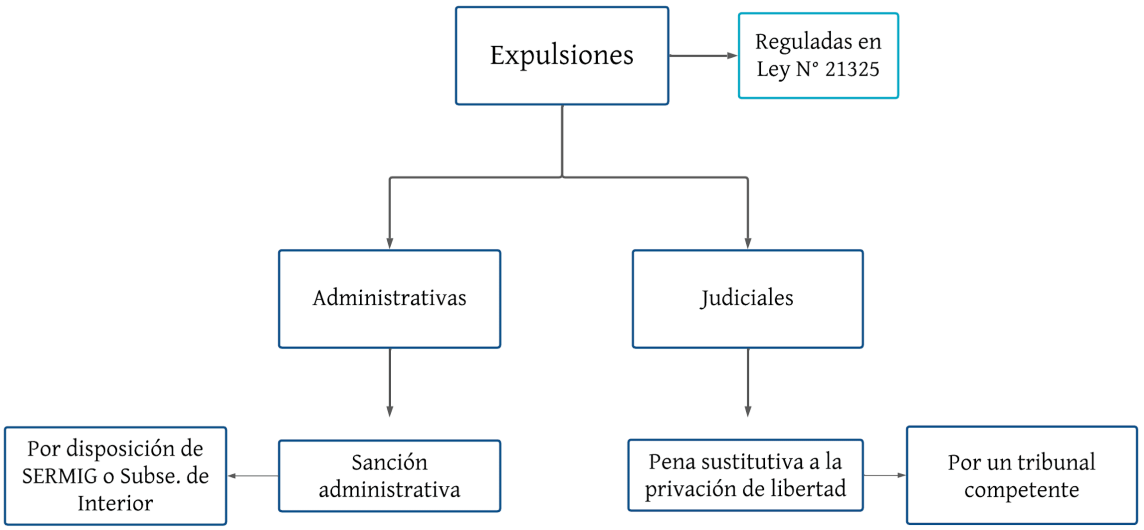
En consecuencia, dadas sus atribuciones, el CPT tiene a su cargo el monitoreo permanente de una serie de recintos de diversa naturaleza, incluyendo unidades policiales, recintos penitenciarios, centros de internación psiquiátrica, establecimientos de larga estadía para personas mayores, y residencias para niñas, niños y adolescentes (NNA) que se encuentran bajo cuidado o custodia del Estado, entre otros.

Se debe destacar que la labor del CPT supone un rol primordialmente preventivo, es decir, su trabajo está orientado a la anticipación de hechos de tortura y malos tratos, con el fin de evitar que estos se produzcan.

b. Privación o restricción de la libertad en el contexto de las expulsiones administrativas

Las expulsiones son órdenes de un Estado para que una persona extranjera salga de forma forzada del territorio nacional donde se encuentra, bajo distintas causales que deben estar estipuladas por ley. En Chile, los procedimientos de expulsión, tanto judicial como administrativa (ver Figura 1), se encuentran regulados en la Ley N° 21.325 sobre Migración y Extranjería (art. 126-130). Las primeras –judiciales– son decretadas por un tribunal competente, y hacen referencia a una medida sustitutiva de la pena privativa de libertad de quienes han cometido delitos, mientras que las segundas son dadas por infracciones administrativas, y decretadas por el/la Director/a del Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG) o, en determinados casos, el/la Subsecretario/a del Interior.

Figura 1. ***Tipos de expulsión***



Fuente: Elaboración propia

Según datos del SERMIG (2024), entre enero de 2021 y septiembre de 2024, se dictaron 15.530 órdenes de expulsión administrativa. De estas, 8.813 son con motivo de ingreso al país por paso no habilitado y 271 por intento de salida del país por este tipo de pasos (Ver Tabla 1). Ahora bien, durante este periodo, solamente se ejecutaron 1.099, lo que equivale a un 7% del total de órdenes dictadas, aspecto que da cuenta de dificultades operativas para cursar debidamente estos procedimientos.

Tabla 1

Cantidad de órdenes de expulsión por año según causal

CAUSAL	AÑO				
	2021	2022	2023	2024*	Total general
Delitos contra la fe pública	0	0	4	2	6
Delitos contra la indemnidad sexual	13	46	64	52	175

Delitos contra la integridad física	6	2	2	2	12
Delitos contra la libertad	20	9	15	21	65
Delitos contra la propiedad	89	64	62	96	311
Delitos contra la propiedad intelectual o industrial	4	0	0	1	5
Delitos contra la vida	6	59	65	60	190
Delitos Ley de drogas	257	344	632	856	2089
Infracciones migratorias	17	2		5	24
Ingreso clandestino	5238	296	448	2831	8813
Intentar salir del país clandestinamente	146	1	7	117	271
No dar cumplimiento a medida de abandono	31		5	80	116
Otros delitos	2928	124	161	241	3454
Total general	**8755**	**947**	**1465**	**4364**	**15531**

Fuente: Elaboración propia a partir de datos entregados por SERMIG
*Nota: *Las cifras correspondientes al año 2024 son con fecha de corte al 30 de septiembre.*

Las infracciones que pueden motivar un decreto de expulsión administrativa están señaladas en los artículos 127 y 128 de la ley, según se trate de una persona con permiso de permanencia transitoria o que no cuenten con uno, o de quienes son residentes, respectivamente.

Estas deben ser fundadas, lo que implica atender a una serie de consideraciones que dicen relación con las circunstancias particulares de la persona afectada, tales como: la gravedad de los hechos que motivan la orden, la existencia de antecedentes o reincidencia, la temporalidad de la residencia o la existencia de cónyuge, conviviente, padres o hijas/os en el territorio nacional (art. 129). La presencia de alguna de estas variables podría significar una decisión de no expulsión, o bien, su suspensión o revocación en otros momentos del proceso.

Al momento de ser notificada una orden de expulsión, existe un plazo de diez días para que la persona pueda presentar sus descargos sobre la causal invocada para la expulsión (art. 132)[1]. Asimismo, la ley establece un plazo de diez días corridos desde la notificación, para interponer un recurso judicial contra la resolución (art. 141).

[1] Una excepción a esta disposición es cuando se trata de una persona que haya recibido un rechazo o revocación de un permiso de residencia o permanencia, en cuyo caso no existe la obligación de notificación ni la posibilidad de presentar descargos.

En caso de no recurrir, o que dichas gestiones no sean acogidas por la Corte correspondiente[2], la medida de expulsión debe ser cursada, para cuyos efectos la ley establece la posibilidad de restricciones y privaciones de libertad, la que solo podrá ser llevada a cabo en el domicilio particular o en dependencias de la Policía que hayan sido habilitadas especialmente para estos efectos, bajo cumplimiento de todos los estándares en materia de segmentación, habitabilidad, salud e higiene, y por un máximo de cinco días, plazo en que debiera materializarse la expulsión (art. 134).

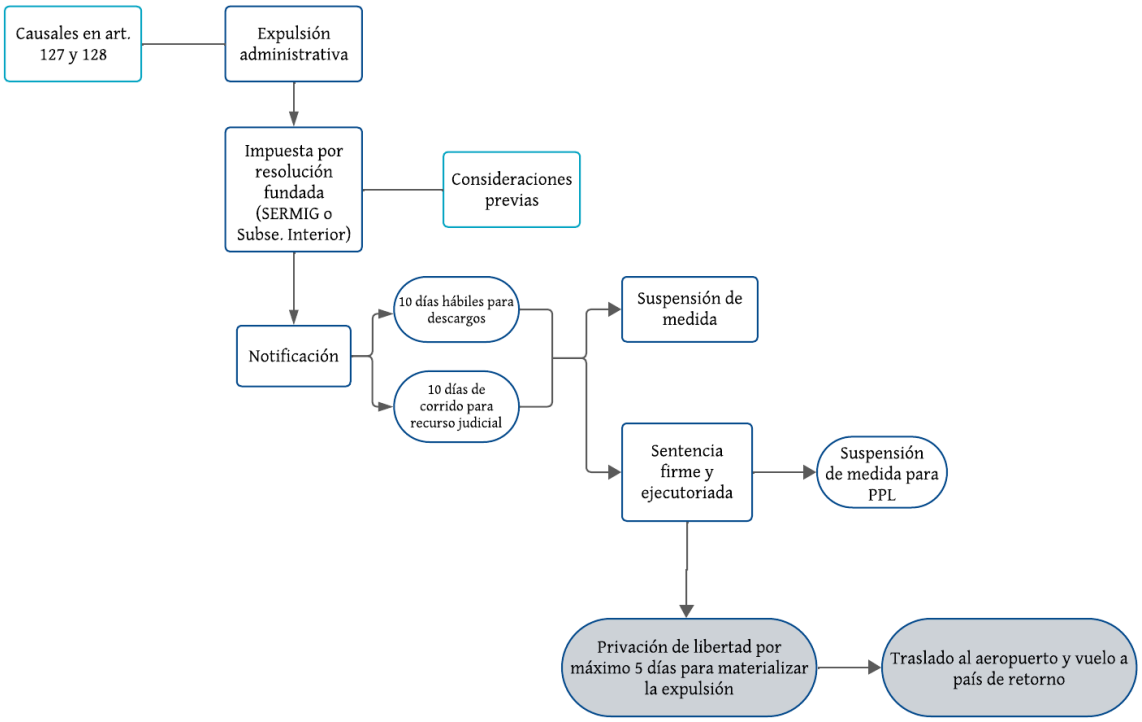
El mismo artículo detalla los derechos que deben garantizarse durante su privación de libertad:

> 1. Contactar a familiares, representantes legales, abogados y habilitados en derecho y recibir visitas de los mismos, garantizando la privacidad de sus comunicaciones y otorgando las facilidades correspondientes para contactarse telefónicamente con ellos.
>
> 2. Ser informado dentro de las primeras dos horas del inicio de la medida y por escrito de los derechos y obligaciones que le asisten de conformidad a la ley, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que se dispondrá según lo ordene el reglamento, debiendo en todo caso mantener a la vista de los afectados un listado actualizado de los datos de contacto de la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente.
>
> 3. Recibir tratamiento médico y farmacológico cuando sea necesario, incluyendo en casos graves y justificados el traslado a centros de salud, interrumpiendo en tal caso el plazo para ejecutar la expulsión, el que se reiniciará a partir de que el afectado sea dado de alta médica.
>
> 4. Comunicarse con su representante consular.
>
> 5. Solicitar un intérprete, si no habla o entiende el castellano.
>
> 6. Recibir por escrito copia de toda la información que corresponda entregarle en su calidad de privado de libertad, conforme al artículo 5. (art. 134)

La siguiente figura (Figura 3) ilustra el procedimiento general de expulsión administrativa hasta el momento de la privación de libertad.

[2] Una medida de expulsión puede ser recurrida ante la Corte de Apelaciones, cuyas sentencias pueden ser apeladas ante la Corte Suprema.

Figura 3. ***Proceso de expulsión administrativa***



Fuente: Elaboración propia

La custodia de las personas detenidas con motivo de una expulsión administrativa se encuentra a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), quien cuenta con dependencias habilitadas para estos fines, en la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, ubicada en la ciudad de Santiago.

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante el Comité Europeo, 2003) ha señalado que:

> Los procedimientos de deportación por avión conllevan un riesgo manifiesto de trato inhumano y degradante. Este riesgo existe durante los preparativos de la deportación y durante el vuelo propiamente dicho, es inherente a la utilización de medios o métodos coercitivos individuales, y aumenta cuando estos métodos se combinan. (párr. 31)

En consecuencia, es de especial interés para el CPT conocer las condiciones en las que se llevan a cabo estos procedimientos, desde el momento de la privación de libertad hasta la materialización de la expulsión, a fin de evaluar los factores de riesgo presentes para la ocurrencia de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes

c. Marco normativo internacional

Si bien los Estados tienen la potestad de establecer sus políticas migratorias y, con ello, definir, por ejemplo, los criterios para permitir el ingreso y permanencia de una persona en el territorio, o su expulsión, todos estos deben regularse dentro del marco del derecho internacional. Es decir, los cuerpos normativos, su interpretación y aplicación deben ser compatibles con el ejercicio de los derechos humanos de las personas migrantes.

De este modo, una expulsión no puede ser arbitraria, sino que debe estar fundamentada en motivos que estén estipulados por ley (Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], art. 22; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP], art. 12.3), debiendo garantizarse también las reglas de un debido proceso en cada una de sus etapas (CADH, art. 8; Comité de Derechos Humanos, OG Nº 15, Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], OC 18/03).

Asimismo, existe prohibición de la ejecución de expulsiones colectivas (CADH, art. 22.9), entendidas estas como el curso del procedimiento sin haber considerado y evaluado las circunstancias particulares de cada caso (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], Resolución, 4/19; Corte IDH, 2007, párr. 171[3]), más allá del número de personas expulsadas.

Junto con ello, diferentes tratados e instrumentos reconocen la posibilidad de que las personas extranjeras se acojan a la protección de un Estado y, bajo dichas consideraciones, no puedan ser expulsadas del territorio.

La principal vía es el reconocimiento del estatuto de persona refugiada, relativo a la entrega de protección a raíz de la existencia de un temor fundado de persecución, conflicto, violencia generalizada o violación a los derechos humanos en el país de origen o residencia, en el que no puede o no desea acceder a protección. A su vez, el derecho internacional reconoce los mecanismos de protección complementarios que pueden otorgar los Estados a quienes no han reconocido como personas refugiadas, pero no pueden retornar a sus países de origen o residencia por la vigencia de una situación de peligro.

En todos estos contextos, se deben aplicar los principios de igualdad y no discriminación (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [CEDAW], art. 2; Corte IDH, OC 18/03; OG Nº 15 del Comité de Derechos Humanos, art. 5), considerando la importancia de aplicar un enfoque diferenciado que permita identificar y abordar debidamente las particulares condiciones de vulnerabilidad y su intersección (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], Organización Internacional para las Migraciones [OIM] y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], 2012); el principio de no devolución (*non-refoulement*), que implica la prohibición de devolver o prohibir el ingreso en frontera a quienes podrían correr peligro en sus países de origen o residencia, aspecto que hace exigible un análisis individual y pormenorizado de cada caso (CADH, art. 22.8; Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas [en adelante, Principios Interamericanos]), incluso más allá de quienes se encuentren bajo protección internacional, por lo que se trata de un principio aplicable a toda

[3] Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N°. 251.

persona migrante, independiente de su calidad jurídica (Corte IDH, OC 24/18); protección de la unidad familiar (CADH, art. 17.1; PIDCP, art. 23.1), aspecto que permite comprender que una expulsión no debiera cursarse si esta configura una injerencia arbitraria en la vida familiar de aquella persona; el interés superior de niñas, niños y adolescentes (Convención sobre los Derechos del Niño [CDN], art.3; Corte IDH, OC 21/04) que hace alusión al deber de considerar el impacto que puede tener la expulsión de un/a familiar adulto/a en una niña, niño o adolescente, dado que la separación de esta/e con su familia debe ser entendida como una medida de última *ratio* y por el menor tiempo posible.

En materia de privación de libertad de personas por motivos migratorios, el derecho internacional ha enfatizado que esta debe ser excepcional (Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas [en adelante, Principios Interamericanos], Principio 69), prohibiendo cualquier privación de libertad que sea arbitraria (Convención para la Protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, art. 16.4; Principios Interamericanos, Principio 68). Ello implica que la privación de libertad debe tener una duración determinada. Una aprehensión prolongada o indeterminada por razones migratorias, así como la demora en el acceso a derechos procesales, o la incomodidad física moderada, pueden ser constitutivas de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes (Principios Interamericanos, Principio 15).

Así también, la CIDH exige la garantía de la cobertura de necesidades de alimentación, higiene, vestimenta, entre otras, hasta el momento de la llegada al país de acogida (Principios Interamericanos, Principio 74), así como todas las condiciones necesarias para un debido proceso –notificación, asistencia, apelación, entre otros– en cada procedimiento migratorio, cualquiera sea este, incluyendo el manejo adecuado ante posibles situaciones traumáticas que puedan reexperimentarse en estos contextos (Principios Interamericanos, Principio 50).

Por último, existe una prohibición de mantener a niñas, niños y adolescentes bajo detención (Principios Interamericanos, Principio 71), aspecto que obliga a aplicar el principio del interés superior al momento de decidir privar de libertad a alguna/o de sus progenitoras/es o cuidadoras/es.

III. Objetivos de la visita

Objetivo general

Monitorear las condiciones de la privación de libertad y traslado de personas con orden de expulsión administrativa, con especial énfasis en la presencia de factores de riesgo de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Objetivos específicos

Conocer los procedimientos de traslado hacia la unidad policial y hacia el aeropuerto para la ejecución de las expulsiones.

Conocer las condiciones materiales de la custodia y el régimen interno durante el periodo de privación de libertad.

Identificar el nivel de acceso a la información y asistencia legal de las personas detenidas a la espera de expulsión administrativa.

Identificar los mecanismos existentes para el contacto con redes familiares durante la custodia.

IV. Diseño metodológico

Para el cumplimiento de estos objetivos, se realizaron cuatro visitas al Cuartel policial de la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, y una visita de carácter exploratorio a la Prefectura Policía Internacional Aeropuerto (ver Tabla 2). Estas fueron lideradas por el Eje de Interculturalidad y Grupos de especial protección y apoyadas por el equipo de Función Policial del CPT.

Dada la naturaleza de los procedimientos de expulsión administrativa, el monitoreo se centró en la labor policial, específicamente en relación al momento de la privación de libertad y traslados. De esta manera, los hallazgos descritos de la letra *a.* a la *d.*, dan cuenta de las condiciones de privación de libertad, mientras que la letra *e.* informa los resultados exploratorios respecto al traslado, paso por el aeropuerto y vuelo hasta el país de retorno.

Respecto a este último punto, cabe señalar que, si bien la Prefectura Policía Internacional Aeropuerto cuenta con celdas de detención, su uso es exclusivo para custodiar a quienes hayan sido sorprendidas cometiendo delitos en dependencias del aeropuerto y no a quienes se encuentran en procesos de expulsión del territorio nacional. En la actualidad no existen dependencias habilitadas para la permanencia de dichas personas en estas instalaciones, por lo que el monitoreo a este recinto se basó en realizar el recorrido regular que se debe realizar en un procedimiento de expulsión, así como en levantar información relativa al actuar policial propio de esta etapa.

Tabla 2

Recintos visitados y número de visitas

Recintos visitados	Número de visitas
Cuartel Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional	4
Prefectura Policía Internacional Aeropuerto	1

Fuente: Elaboración propia

1. *Levantamiento de la información*

Las técnicas de levantamiento de información utilizadas en esta visita fueron:

(a) *entrevistas semiestructuradas individuales*,

(b) *conversaciones informales individuales*,

(c) *observación de infraestructura y condiciones materiales*

Para cada una de ellas se utilizaron pautas especialmente diseñadas para el tipo de recinto, atendiendo a los estándares internacionales sobre derechos de personas migrantes y sus condiciones bajo custodia policial.

Así, considerando la totalidad de jornadas de visita llevadas a cabo, **se realizaron 12 entrevistas y conversaciones informales** y se aplicaron **5 pautas de observación** de infraestructura en las dependencias que fueron recorridas por el equipo en ambos recintos visitados.

La siguiente tabla (Tabla 3) ilustra el detalle de las técnicas aplicadas, las unidades de observación y la muestra.

Tabla 3

Técnicas para el levantamiento de información aplicadas en la visita, unidad de información y muestra total

Instrumento aplicado[4]	Unidad de información	Muestra Total
Entrevistas Individuales	Funcionarias/os PDI	4
	Personas detenidas con orden de expulsión administrativa	6
Conversaciones informales	Funcionarias/ os PDI	2
Total de participantes: 12		
Observación	Observación de infraestructura y condiciones materiales	5 pautas

Fuente: Elaboración propia

V. Hallazgos

a. Privación de libertad de personas migrantes con orden de expulsión administrativa: procedimientos de ingreso y permanencia en el cuartel policial

El Cuartel policial de San Francisco, ciudad de Santiago, es el único recinto que custodia a personas que se encuentran a la espera de la ejecución de una orden de expulsión administrativa.

En esta materia, una de las dificultades reportadas tiene relación con los procedimientos de verificación de identidad y documentación. Estos son realizados de forma previa al ingreso al cuartel policial, pero configuran un aspecto fundamental para el control migratorio y eventual curso de una expulsión. Ello exige una comunicación directa y eficaz con los diferentes consulados, la que no opera igual en todos los casos. Así, el personal policial da cuenta de experiencias de gestiones rápidas con determinados consulados, a diferencia de otras que implican tiempos de respuesta excesivos, incluso de meses. Actualmente, como consecuencia del cierre de la embajada de Venezuela, no es posible tramitar estos requerimientos, volviendo imposible las expulsiones de personas de dicha nacionalidad.

[4] El presente Informe no detalla la cantidad de entrevistas realizadas para cada persona y/o funcionaria/o en resguardo de la confidencialidad y garantía de la imposibilidad de individualizar a las personas entrevistadas, en función de velar por su protección y evitar cualquier tipo de represalia o consecuencia negativa producto de la entrega de información. Así el Subcomité para la Prevención de la Tortura (2016) señala: "En otras palabras, la obligación de preservar la confidencialidad no debe interpretarse como la prohibición para los mecanismos nacionales de prevención de divulgar información, siempre que dicha información no incluya datos personales, salvo que la persona interesada haya dado su consentimiento expreso al efecto. Así pues, cuando, por ejemplo, se recopile información sobre cuestiones o delitos sistemáticos, puede informarse de su existencia en términos generales. No obstante, hay que evaluar con especial precaución si el hecho de divulgar información relacionada con una situación concreta o un delito particular comportaría inevitablemente la divulgación de datos personales o la identificación de una persona que no haya dado su consentimiento expreso para que se publiquen sus datos personales. En tal caso, prevalece la obligación de preservar la confidencialidad"

En los casos en que estos procedimientos se pueden llevar a cabo y se cumplen los criterios legales para decretar y luego ejecutar la sanción administrativa, las personas deben ser notificadas y quedar bajo custodia policial por un máximo de cinco días[5], a la espera de que se materialice la expulsión.

Dada la prohibición de detener a niñas, niños y adolescentes en este contexto, cuando hay hijas/os las personas detenidas deben gestionar el cuidado de estas/os con algún tercero. En el caso de que un tribunal autorice la salida del país del niño/a, este/a debe ser llevado/a a la unidad justo antes del traslado al aeropuerto.

Ahora bien, en ocasiones las personas son notificadas al momento de ir a firmar al cuartel policial[6], lo que implica que deben permanecer ahí sin ningún tipo de preparación. Cuando se trata de personas que viven en regiones distintas a la Metropolitana, son trasladadas por tierra cuando el origen es entre las regiones de Coquimbo y Biobío, o bien, en avión si se trata de zonas fuera de dicho rango. En el primer caso, deben participar dos conductores y cumplir con paradas establecidas para la recarga de combustible y tiempos de alimentación. Sin embargo, un aspecto de preocupación es que, según los distintos relatos conocidos, las personas detenidas van esposadas/engrilladas por varias horas.

En esta materia, el Comité Europeo (2003) ha indicado la importancia de que el empleo de la fuerza o de medios coercitivos sea excepcional y reduzca al mínimo los riesgos para la salud. En ese sentido, el único fin debe ser mantener la seguridad de la propia persona y de terceros, siempre bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y no ser utilizadas como una práctica sistemática. Asimismo, las medidas de coerción se encuentran prohibidas en mujeres embarazadas, durante el parto y en el periodo inmediatamente posterior (Reglas de Bangkok, N° 24).

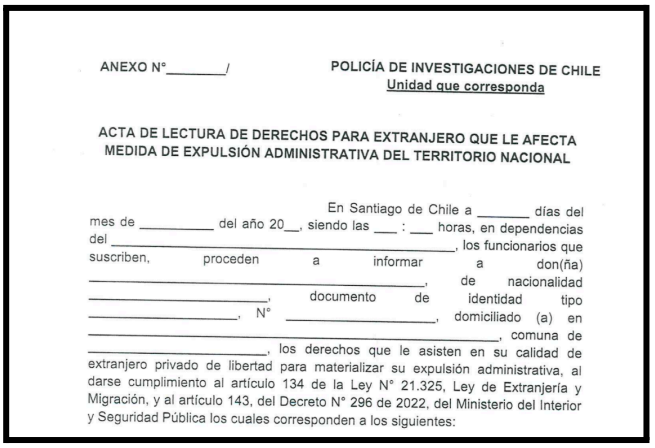
Una vez en la unidad, las personas deben ser acompañadas de forma continua por la/el funcionaria/o policial asignado como escolta, hasta la llegada al país de retorno cuando se tome contacto con el personal policial correspondiente.

Como parte de los procedimientos propios de esta fase, se informa verbalmente y por escrito sobre los derechos de las personas expulsadas (ver Figura 3) como el derecho al contacto familiar, a ser informadas sobre los derechos y obligaciones, a recibir tratamiento médico en casos necesarios, a comunicarse con un representante consular y a ser asistidas por un intérprete si corresponde (Ley N° 21.325, art. 134).

[5] Si la expulsión no se materializa en dicho plazo, la persona debe quedar en libertad.
[6] La firma es un procedimiento de control de la permanencia de las personas mientras se cumple el plazo legal para apelar a la medida de expulsión administrativa.

Figura 3

Acta de lectura de derechos



ANEXO N°_____/ POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Unidad que corresponda

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS PARA EXTRANJERO QUE LE AFECTA MEDIDA DE EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA DEL TERRITORIO NACIONAL

En Santiago de Chile a _____ días del mes de _____ del año 20__, siendo las ___ : ___ horas, en dependencias del _____, los funcionarios que suscriben, proceden a informar a don(ña) _____, de nacionalidad _____, documento de identidad tipo _____, N° _____, domiciliado (a) en _____, comuna de _____, los derechos que le asisten en su calidad de extranjero privado de libertad para materializar su expulsión administrativa, al darse cumplimiento al artículo 134 de la Ley N° 21.325, Ley de Extranjería y Migración, y al artículo 143, del Decreto N° 296 de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública los cuales corresponden a los siguientes:

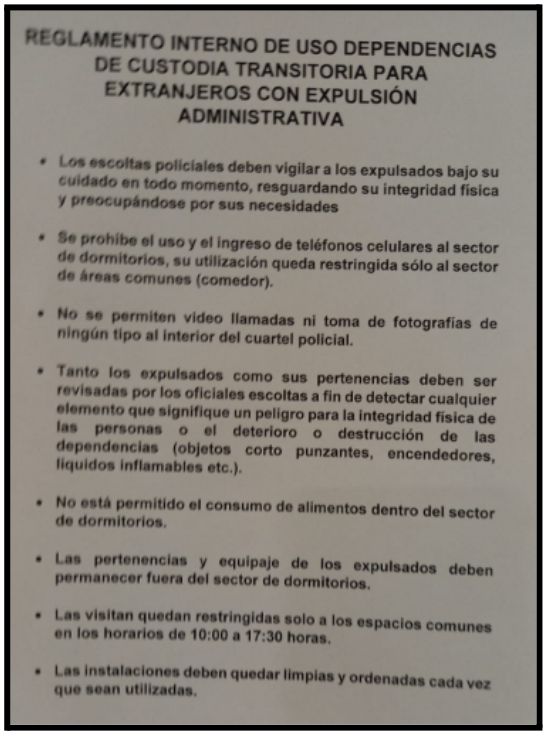
Asimismo, deben ser comunicados los deberes y prohibiciones que existen en el lugar, así como las condiciones de la estadía. Estas también se encuentran impresas y visibles en algunos sitios de la unidad policial, como en muros y puertas (ver Figura 4). Sin embargo, durante las visitas fue posible observar que las personas retenidas no reciben el mismo tipo de comunicación de parte de las/os funcionarias/os, puesto que algunas pueden desconocer aspectos de relevancia, o incluso contar con información errónea, por ejemplo, respecto al límite temporal de la privación de libertad.

Adicionalmente, en el caso de personas que hablan un idioma o lengua distinta al español, cuentan con documentos traducidos a diferentes idiomas, con la posibilidad de solicitar la asistencia de personal institucional capacitado para ejercer funciones de intérprete/traductor, ya sea de forma presencial o telefónica, dependiendo de la disponibilidad puesto que esta no es constante.

Lo anterior, configura un nudo crítico, en tanto se trata de circunstancias que pueden afectar directamente el acceso a la información, la que siempre ha de ser entregada de forma oportuna, clara y completa.

Figura 4

Reglamento interno



REGLAMENTO INTERNO DE USO DEPENDENCIAS DE CUSTODIA TRANSITORIA PARA EXTRANJEROS CON EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA

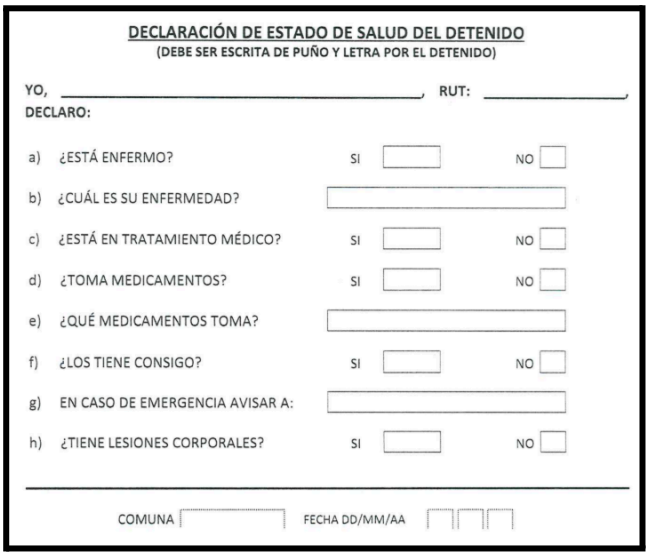
- Los escoltas policiales deben vigilar a los expulsados bajo su cuidado en todo momento, resguardando su integridad física y preocupándose por sus necesidades
- Se prohíbe el uso y el ingreso de teléfonos celulares al sector de dormitorios, su utilización queda restringida sólo al sector de áreas comunes (comedor).
- No se permiten video llamadas ni toma de fotografías de ningún tipo al interior del cuartel policial.
- Tanto los expulsados como sus pertenencias deben ser revisadas por los oficiales escoltas a fin de detectar cualquier elemento que signifique un peligro para la integridad física de las personas o el deterioro o destrucción de las dependencias (objetos corto punzantes, encendedores, líquidos inflamables etc.).
- No está permitido el consumo de alimentos dentro del sector de dormitorios.
- Las pertenencias y equipaje de los expulsados deben permanecer fuera del sector de dormitorios.
- Las visitan quedan restringidas solo a los espacios comunes en los horarios de 10:00 a 17:30 horas.
- Las instalaciones deben quedar limpias y ordenadas cada vez que sean utilizadas.

Posteriormente, de forma adicional a los procedimientos propios del momento de detención, en el cuartel se realiza una revisión superficial de vestimentas, con el objetivo de identificar posibles elementos que puedan ser utilizados para autolesiones. Este es realizado por una/un funcionaria/o del mismo sexo, aunque al realizarse en un espacio desprovisto de cámaras de vigilancia, existe un riesgo de prácticas de desnudamiento u otras de carácter vulneratorio, de las cuales no queda registro.

Asimismo, se aplica un acta de salud que registra la existencia de enfermedades crónicas y uso de tratamientos médicos (ver Figura 5). Si bien esta es una práctica positiva, preocupa que no existe un procedimiento de constatación de lesiones instalado para estos casos, ni al momento del ingreso como tampoco de forma previa al traslado al aeropuerto. Esto, bajo el argumento de no obligatoriedad por la calidad de las personas que se encuentran en la unidad, ya que no están formalmente detenidas, sino retenidas en el contexto de un procedimiento administrativo y no penal. En consecuencia, las personas son llevadas a un recinto de salud para dichos efectos, solo en caso de informar o detectar lesiones visibles.

Figura 5

Acta de salud



DECLARACIÓN DE ESTADO DE SALUD DEL DETENIDO

(DEBE SER ESCRITA DE PUÑO Y LETRA POR EL DETENIDO)

YO, _____, RUT: _____,

DECLARO:

a) ¿ESTÁ ENFERMO? SI ☐ NO ☐

b) ¿CUÁL ES SU ENFERMEDAD? ☐

c) ¿ESTÁ EN TRATAMIENTO MÉDICO? SI ☐ NO ☐

d) ¿TOMA MEDICAMENTOS? SI ☐ NO ☐

e) ¿QUÉ MEDICAMENTOS TOMA? ☐

f) ¿LOS TIENE CONSIGO? SI ☐ NO ☐

g) EN CASO DE EMERGENCIA AVISAR A: ☐

h) ¿TIENE LESIONES CORPORALES? SI ☐ NO ☐

COMUNA ☐ FECHA DD/MM/AA ☐☐☐

Ahora bien, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT, 2024), en su Observación General Nº 1, señala que ha de entenderse como privación de libertad "cualquier forma de internamiento en un lugar bajo la jurisdicción o el control del Estado del que las personas no puedan salir por voluntad propia, también a instigación de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito" (párr. 12). De esta forma, pese a la naturaleza administrativa del procedimiento, las personas que se encuentran en el recinto policial están, de facto, detenidas, por lo que resultan exigibles todas las garantías que operan en estos contextos.

Adicionalmente, el Comité Europeo (2003) ha relevado lo crucial que resulta un examen médico previo a la materialización expulsión, especialmente "cuando se prevé el empleo de la fuerza o de medidas especiales" (párr. 39). De todas formas, el CPT considera que, dado que se trata de

personas que son custodiadas y trasladadas para salir del territorio nacional, es relevante asegurar una evaluación que compruebe el estado de salud antes de realizar el viaje, de modo de prevenir y documentar un eventual uso excesivo de la fuerza u otros actos constitutivos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 2; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, art. 1) así como de evitar posibles situaciones de riesgo asociadas a condiciones de salud preexistentes, garantizando, entonces, el respeto a la integridad personal (CADH, art. 5) y el acceso a la justicia (CADH, art. 25).

En cuanto a otros requerimientos de salud, el recinto no cuenta con la disponibilidad de un botiquín ni con la existencia de un protocolo para gestionar la atención en este ámbito, aspecto que resulta necesario subsanar, de modo de evitar posibles situaciones de negligencia o de actuar institucional inoportuno o insuficiente.

En esta materia, la Corte IDH (2010)[7]ha recalcado el deber que tienen los Estados de dar a toda persona detenida una "revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera" (párr. 220).

En relación a la segmentación, si bien la mayoría de las personas que ingresan a la unidad policial son quienes cuentan con una orden de expulsión administrativa, en ocasiones pueden permanecer personas que están a la espera de una expulsión judicial. De todas formas, ambos grupos quedan separados en dependencias diferentes (primer y segundo piso), tal como indica la norma internacional (Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, art. 17.3).

Respecto al uso de los dormitorios, se prioriza que los dos primeros del pasillo sean utilizados por mujeres, o bien, que haya una habitación vacía entre dos utilizadas por personas de diferente sexo.

En cuanto al uso de los espacios durante el día, fue posible conocer distintas experiencias según de la fecha de visita y las/os funcionarias/os designadas/os para cumplir la función de escolta. Así, hay quienes reportaron tener acceso libre a las habitaciones y espacios comunes de forma constante, mientras otras personas señalaban tener la instrucción de transitar exclusivamente por el espacio común y oficina aledaña del personal, en tanto las habitaciones debían ser utilizadas exclusivamente para el descanso nocturno, momento en que el pasillo queda cerrado con una reja y con la custodia de una/un funcionaria/o.

Si bien hay reglas comunes mínimas, la aplicación de estas y otras disposiciones parece estar sujeta a la voluntad de cada escolta, según la relación que establezca con la persona detenida. Lo anterior, además de repercutir en la claridad en la entrega de información, significa un amplio espacio para el actuar arbitrario y, con ello, la posibilidad de vulneraciones de derecho en este contexto.

7 Caso Vélez Loor vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas.Serie N° 218.

b. Contacto con redes de apoyo

Durante la estadía en el cuartel policial, las personas pueden recibir visitas de familiares todos los días, entre las 10:00 y 17:00 horas, sin límite de duración y cantidad de personas, aunque este sería un aspecto sujeto a la demanda de atención que esté recibiendo el personal. En cualquier caso, pueden llevar alimentos y artículos de uso personal sin mayores restricciones.

Asimismo, cuentan con autorización para hacer uso libre de sus teléfonos celulares, con la regla de no realizar videollamadas o registros audiovisuales de las dependencias, por razones de seguridad. Por el mismo motivo, no está permitido el uso en las habitaciones, sino de forma exclusiva durante el día mientras se encuentran en los espacios comunes habilitados.

Ahora bien, todo contacto con el exterior depende de la gestión de cada persona, incluyendo el rastreo de redes en el país de retorno. Lo anterior, configura un punto crítico ya que, en muchas ocasiones las personas no cuentan con redes y/o no tienen dónde llegar en el país de retorno, especialmente quienes llevan varios años en Chile con proyectos vitales asentados. Al momento de las diferentes visitas realizadas, todas las personas habían llegado al país hace más de 5 años.

En esta línea, el Comité Europeo (2003) ha indicado que "los procedimientos de deportación de los inmigrantes detenidos deben estar precedidos por la adopción de medidas encaminadas a ayudar a las personas afectadas a organizar su regreso, particularmente en los planos familiar, laboral y psicológico" (párr. 41). Un apoyo psicosocial de este tipo significa un soporte necesario ante la incertidumbre y diversas dificultades que puede generar un proceso que implica abandonar forzosamente un lugar que se había escogido para vivir, previniendo a su vez, situaciones de crisis o violencia durante su custodia.

c. Condiciones materiales de la privación de libertad

Las dependencias donde se ubica a las personas con orden de expulsión administrativa se encuentran en el segundo piso del edificio. El espacio, denominado *seminario*, consiste en una zona común acondicionada con sillones, mesas, sillas, dispensadores de agua y un televisor. En una de las visitas, se informó que dicho lugar es donde las personas deben pasar la jornada y donde deben dejar sus pertenencias, ya que no existe la posibilidad de mantenerlas en los dormitorios, sin embargo, en una instancia previa, la restricción solo aplicaba a los teléfonos celulares.

En cada costado hay un pasillo donde se encuentran los dormitorios y baños. Uno de ellos cuenta con cinco habitaciones, las dos primeras para uso preferencial de mujeres. Cada dormitorio tiene dos o tres camas/literas, cuyos colchones se encuentran en buen estado, aunque sin sábanas, sino solo frazadas, las que, a juicio de algunas personas, no se encuentran limpias. Este primer sector está separado de la zona común por una puerta de barrotes que en la noche queda cerrada con candado, bajo custodia de una/un funcionaria/o. Al respecto, podría ser prudente evaluar la necesidad de mantener un candado, dado que hay funcionarias/os custodiando el espacio las 24 horas del día, lo que haría innecesaria y desproporcionada este tipo de medida que, además, hace que la retención temporal de

personas con cargos de índole administrativa, adquiera características de encarcelamiento, contraviniendo el estándar internacional que señala que los establecimientos deben "garantizar condiciones materiales y un régimen adecuado para su situación legal" (Corte IDH, 2010, p. 4). Junto con ello, dado que en los dormitorios de un mismo pasillo pueden encontrarse personas de distinto sexo o género, una situación de encierro puede resultar amenazante para algunas personas, especialmente quienes cuentan con experiencias vitales de violencia sexual o de género.

El segundo pasillo consiste en otras cinco habitaciones y dos baños, uno con un inodoro y tres duchas, y el otro con dos inodoros y dos duchas. Al momento de la visita, todas se encontraban en funcionamiento, aunque con un estado de limpieza mejorable.

Adicionalmente, existe una oficina del personal que, en ocasiones, puede ser utilizada por las personas detenidas, según disponga cada escolta.

En cuanto a la alimentación, la institución provee *tickets* para la cobertura de tres comidas al día –desayuno, almuerzo y cena–, los que son administrados por las/os escoltas. Lo anterior, implica que los horarios y entrega efectiva de la alimentación está sujeta a la gestión individual del funcionario/a. Así, fue posible conocer relatos que daban cuenta de diversos horarios, la disposición de distintos espacios para dichos fines, e incluso experiencias de largas horas sin recibir alimento. En algunos casos, son las/os familiares quienes llevan comida al momento de realizar visitas.

Contrario a lo observado, el acceso a una alimentación variada y suficiente en calidad y cantidad debiera estar garantizado para toda persona que se encuentre bajo la custodia estatal, tomando en consideración, además, aspectos culturales y religiosos, así como requerimientos de salud que podrían volver necesaria una dieta especial. "Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley" (CIDH, 2008, Principio XI.1).

d. Acceso a la información, a la asistencia legal y consular

La información que manejan las personas es variable y está sujeta al nivel de conocimiento y disposición de quien está cumpliendo el rol de escolta. Asimismo, según pudo conocerse en las diferentes visitas realizadas, las personas que se encuentran a la espera de su expulsión tienen escaso conocimiento sobre las posibilidades de asistencia consular.

Lo anterior contraviene las garantías del debido proceso en estos contextos. La Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-16/99, plantea que el acceso a la información relativa a la asistencia consular es un aspecto clave para que las personas migrantes tengan la posibilidad de "hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables" (párr. 117).

En el presente caso, la mayoría de las personas detenidas cuenta con información parcializada e insuficiente para comprender el estado de su situación actual y posibles escenarios futuros, por ejemplo, respecto a las alternativas para realizar algún procedimiento desde el extranjero y

la posibilidad de reingresar al país[8], aspecto especialmente sensible para quienes cuentan con redes familiares y un proyecto vital en Chile. Lo anterior, entonces, configura una de las principales preocupaciones y fuentes de estrés.

Específicamente, según diversos relatos conocidos, tanto de funcionarias/os como de personas extranjeras, existe poca claridad sobre los procedimientos cuando hay hijas/os de las personas expulsadas en el territorio nacional. Lo anterior, implica un grave riesgo para la posibilidad de llevar a cabo acciones orientadas a impedir separaciones familiares que sean contrarias a los principios de unidad familiar, el interés superior del niño y su derecho a ser oído.

En efecto, es deber del Estado confirmar las características de la constitución de la familia en cada uno de los casos, de modo de garantizar que la medida no tenga una injerencia gravosa en la vida familiar, aspecto todavía más sensible si hay niñas, niños y adolescentes de por medio. De este modo, debe haber un análisis de ponderación de cada caso particular, bajo el principio del interés de la niña, niño o adolescente, antes de tomar una decisión que signifique una expulsión o separación familiar por dichos motivos. Así, en el caso de tratarse de niñas/os nacionales o con residencia definitiva, la Corte IDH ha señalado que no debe proceder una expulsión administrativa contra alguno de sus progenitores, en tanto

> la ruptura de la unidad familiar a través de la expulsión de uno o ambos progenitores por infracciones migratorias relacionadas con el ingreso o permanencia resulta desproporcionada en estos supuestos, pues el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la vida familiar que puede traer aparejado repercusiones en la vida y el desarrollo de la niña o del niño aparece como irrazonable o desmedido frente a las ventajas que se obtienen al forzar al progenitor a abandonar el territorio por causa de una infracción de carácter administrativo. (OC 21/14, párr. 280)

Si bien la decisión de ordenar una expulsión no recae en la policía, en tanto esta se encarga de notificar y materializar las expulsiones, y es al Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG) como órgano administrativo encargado a quien le compete la evaluación y ponderación de cada caso, se trata de un aspecto crítico que debe ser atendido para evitar vulneraciones graves de los derechos de las personas migrantes.

En este sentido, pese a que la normativa nacional exige como parte de las consideraciones al momento de fundamentar una expulsión, la existencia de hijas/os en el territorio (Ley 21.325, art. 129), lo relevante es que el órgano administrativo a cargo aplique adecuadamente dichos criterios, y que se otorguen las condiciones para que una persona pueda realmente realizar sus descargos y apelar ante un tribunal competente, esta y cualquier otra decisión que considere injusta. Al respecto, la Corte IDH[9] ha señalado que "la sola existencia de los recursos no es suficiente si no se prueba su efectividad" (2010, párr. 139), aspecto especialmente relevante en esta materia en que las decisiones son de índole administrativa, sin que haya necesariamente intervención judicial.

8 La legislación nacional establece que, luego de una expulsión, sobre la persona recae una prohibición de ingreso al país por un mínimo de tres años, según las características de cada caso (Ley Nª 21.325, art. 136)

9 Caso Vélez Loor vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas. Serie N° 218.

En este ámbito, resulta crucial y exigible que el personal policial esté capacitado y actualizado en términos de la política migratoria, de forma que pueda garantizar que las personas bajo su custodia puedan acceder a la información necesaria y suficiente para comprender su situación particular y las posibilidades de asistencia consular o legal durante esta etapa o de forma posterior a la expulsión, así como contar institucionalmente con canales de comunicación efectivos con los actores correspondientes y de forma oportuna.

Del mismo modo, según la información recabada durante las visitas, el personal no se encuentra capacitado para identificar situaciones de vulnerabilidad en las que se podrían encontrar las personas a la espera de expulsión. Esto cobra relevancia en tanto se trata de condiciones que podrían requerir de asistencia legal o psicosocial, además de consideraciones específicas en el trato durante la estadía en la unidad policial y traslado hasta el país de retorno.

Por último, respecto al derecho a petición, no existe un mecanismo de solicitudes y quejas que permita a las personas extranjeras impugnar algún aspecto de sus condiciones de privación de libertad o denunciar posibles malos tratos o abusos.

Dicho aspecto es de especial preocupación para el CPT, en tanto se trata de una salvaguarda crucial en contextos privativos de libertad (Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, art. 36.1), muy especialmente cuando se trata de personas que van a salir del territorio nacional, con las barreras que ello puede significar para realizar eventuales denuncias y acceder a la justicia. Igualmente, el Comité Europeo (2003) ha insistido en que los Estados establezcan sistemas de control internos y externos sobre los procedimientos de expulsión, así como sistemas rigurosos de registro, incluyendo información sobre el uso de medios de coercitivos, los procesos fallidos e información sobre posibles incidentes.

e. Condiciones del traslado y salida del país

Los procedimientos de expulsión se realizan, generalmente, en vuelos comerciales. En ocasiones, se realizan vuelos de la Fuerza Aérea (FACH), dado que aquello permite el traslado de una mayor cantidad de personas, además de la posibilidad de escalas en otros países.

La gestión de los pasajes de avión es responsabilidad del Servicio Nacional de Migraciones, mientras que la Policía de Investigaciones está a cargo de materializar y acompañar el viaje hasta el contacto con la policía internacional en el país de retorno.

La única exigencia para que las personas expulsadas puedan salir del país, es el documento de identidad. Si no cuentan con este, se debe solicitar al consulado correspondiente un salvoconducto de viaje.

Según la disposición de las aerolíneas, en un vuelo comercial pueden ir como máximo dos personas con expulsión administrativa, y solo una si es judicial, con dos escoltas cada una. Sin embargo, hay ocasiones en que la aerolínea o capitán de vuelo puede aumentar las restricciones y permitir solo el traslado de una persona, o bien, rechazarla.

De los dos escoltas que acompañan el proceso de expulsión, según lo establecido por la institución policial, uno siempre debe ser integrante de Policía Internacional, mientras que el otro puede pertenecer a cualquier brigada de la región donde la persona fue detenida. Lo anterior exige un proceso de instrucción constante a quienes deben participar de estos procedimientos, aunque, según pudo conocerse, esta tiende a limitarse a aspectos operativos básicos relacionados a la materialización del viaje.

Una adecuada formación del personal que interviene en estos procedimientos, por ejemplo, en temas asociados a medios coercitivos, gestión del estrés y de conflictos, es un aspecto sensible para prevenir situaciones de malos tratos (Comité Europeo, 2003). Del mismo modo, cualquier programa de capacitación debiera incluir la aplicación estándares en materia de igualdad y no discriminación (Corte IDH, 2014[10]).

A fin de evitar la identificación de las personas expulsadas en dependencias del aeropuerto, los escoltas deben ir vestidos de civil, sin ningún tipo de identificación como funcionarias/os policiales. La estadía en el lugar es similar a la de cualquier otra/o pasajera/o en cuanto al uso de los espacios disponibles en el aeropuerto. Las instrucciones especiales consisten en i) ser las primeras personas en embarcar, ii) ocupar los asientos de la última fila del avión, y iii) desembarcar al final en el país de retorno.

Según los relatos de funcionarias/os, hasta hace un tiempo las aerolíneas exigían que toda persona expulsada, ya sea con una orden administrativa o judicial, viajara con bridas plásticas autobloqueantes. Hoy en día, esta exigencia estaría vigente exclusivamente para el segundo caso. De todos modos, se trata de una práctica riesgosa ante eventuales situaciones de emergencia, además de favorecer la identificación de las personas expulsadas y, con ello, ideas estigmatizantes y comportamientos discriminatorios hacia éstas.

Sobre este aspecto, el Comité Europeo (2003) ha valorado positivamente que en algunos países se haya eliminado el uso de medidas coercitivas durante los vuelos de expulsión al momento en que se ha materializado el despegue, indicando además que, en caso de ser necesario su uso en este período, debiera procurarse que estas no sean visibles para el resto de pasajeras/os, por ejemplo, mediante el uso de la ropa para abrigo que las aerolíneas ponen a disposición.

Por último, las/os escoltas tienen el deber de dejar a las personas expulsadas bajo la custodia policial del aeropuerto en el país de retorno, para regresar dentro de las próximas 24 horas según la disponibilidad de vuelos.

10 Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas.Serie N° 282.

VI. Consideraciones finales

Los procedimientos de expulsión administrativa consideran un periodo de privación de libertad establecido legalmente y que, aunque limitado en el tiempo, conlleva una serie de riesgos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que vuelve urgente e imperativo que el Estado garantice las salvaguardias necesarias en estos contextos.

En esta línea, uno de los principales motivos de preocupación para el CPT es la falta de reconocimiento que existe sobre el estado de privación de libertad de las personas migrantes a la espera de expulsión administrativa, junto con el reconocimiento de las salvaguardas que le asisten en razón de esta situación, aun cuando esta no esté motivada por la comisión de un delito. Sin embargo, su restricción ambulatoria es efectiva e incluso reconocida como tal en la propia normativa nacional, pese a que se trate de una disposición de carácter administrativa y no penal, lo que supone que el Estado se constituye en una posición de garante en relación a los derechos que no han sido expresamente restringidos.

Dicha falta de reconocimiento implica, entre otras cosas, el incumplimiento de procedimientos como la constatación de lesiones, aspecto crucial para la protección de derechos de las personas migrantes y la disminución de riesgos de malas prácticas de agentes policiales. En este sentido, si bien es relevante realizar la diferenciación entre personas que han cometido delitos y quienes han cometido infracciones administrativas, por ejemplo, en respeto del principio de separación, o bien, aplicar ciertas restricciones a raíz de la custodia policial, resulta necesario garantizar todas las salvaguardas que le asisten a fin de asegurar la aplicación de todos los principios que corresponden en estos contextos.

Asimismo, el CPT considera necesaria la instalación de una mirada integral a nivel institucional que permita guiar y ajustar la función policial durante la privación de libertad en contextos de expulsión administrativa, en relación al régimen interno, el acceso a salud, la identificación de necesidades de protección o la intervención ante situaciones de conflicto. De otra manera, la falta de dichas regulaciones configura un amplio espacio para el actuar arbitrario del personal policial a cargo de la custodia y traslados y, por ende, un elevado riesgo para malos tratos.

Por último, es de especial preocupación que el acceso a la información que las personas tienen sea insuficiente, en tanto les impide una adecuada comprensión de su situación actual y, en consecuencia, un adecuado acceso a la justicia. Lo anterior, adquiere mayor gravedad cuando existen condiciones de vulnerabilidad, cuando se trata de quienes cuentan con redes familiares y proyectos vitales en el país, o si hay niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado. En efecto, el CPT pudo observar que tanto algunas/os funcionarias/os como personas extranjeras entrevistadas desconocían las características de los procedimientos de expulsión cuando se da alguna de estas situaciones, particularmente en el caso de la existencia de hijas/os. Lo anterior, significa un alto riesgo de que se efectúen separaciones familiares que podrían evitarse con adecuada información y acceso a los mecanismos correspondientes.

Dichos aspectos se ven agravados, además, con la inexistencia de mecanismos que aseguren el derecho a petición, elemento clave en contextos privativos de libertad, lo que se ve agudizado

en el caso de personas que abandonan el territorio nacional, creando mayores barreras para acceder a la justicia en caso de vulneraciones de derecho.

Por último, si bien este informe se refiere específicamente a la privación de libertad como una etapa posible dentro de los procedimientos de expulsión administrativa, es relevante considerar que algunos de los nudos críticos observados hablan de la política migratoria y su aplicación por parte de diferentes actores. Específicamente, preocupa al CPT lo común que resulta que muchas de las personas, al momento de ser retenidas, no cuenten con la claridad respecto a sus procesos particulares, incluso en los casos donde habrían variables que podrían haber significado una suspensión o revocación de la medida de expulsión. En este sentido, es crucial que se garantice en todo procedimiento la asistencia legal oportuna en todas las etapas, la evaluación y ponderación individual, así como la efectividad de los recursos que la propia normativa establece, como la realización de descargos y apelación ante un tribunal competente.

Con el fin de orientar acciones de mejora al quehacer policial en el contexto de los procedimientos de expulsión administrativa, favoreciendo con ello el cumplimiento de estándares internacionales en la materia, el Comité propone una serie de recomendaciones que se detallan a continuación.

VII. Recomendaciones

A. A la Jefatura Nacional de Migraciones y Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile

Procedimientos de ingreso y permanencia en el cuartel policial

1. Se sugiere, a mediano plazo, garantizar que en caso de personas retenidas que no hablan español, una/o de las/os escoltas esté capacitada/o para comunicarse en el idioma de origen.

2. Se insta, a corto plazo, a delimitar un espacio físico único para la realización del registro superficial de vestimentas, manteniendo un registro audiovisual del procedimiento mediante un sistema de cámaras de videovigilancia.

3. Se recomienda, a corto plazo, proveer a la Unidad de un botiquín de primeros auxilios, incluyendo la debida capacitación a las/os funcionarias/os para su correcto uso.

4. Se recomienda, a mediano plazo, elaborar un protocolo de actuación ante emergencias de salud y otros requerimientos en este ámbito, incluyendo la debida instrucción de las/os funcionarias/os, de modo de garantizar un actuar oportuno y suficiente.

5. Se insta, a mediano plazo, a protocolizar el régimen de funcionamiento interno durante la privación de libertad de personas a la espera de expulsión administrativa, de modo que las condiciones y acceso a los diferentes servicios estén garantizados y no sujetos a la voluntad de una/un funcionaria/o.

6. Se recomienda, a mediano plazo, instruir al personal policial sobre la aplicación de la constatación de lesiones, de forma de garantizar el registro de situaciones de salud que requieren de atención y supervisión, asegurando con ello las condiciones óptimas de traslado en el contexto de una expulsión y evitar eventuales emergencias médicas.

Contacto con redes de apoyo

7. Se insta, a corto plazo, a facilitar medios para que las personas bajo custodia puedan tomar contacto con familiares en el territorio y/o en el extranjero, así como con organismos de apoyo y asesoría legal, en los casos en que sea necesario.

Condiciones materiales de la privación de libertad

8. Se recomienda, a corto plazo, evaluar la posibilidad de eliminar el uso de candado en el pasillo de dormitorios y sólo mantener la custodia de una/un funcionaria/o.

Acceso a la información, a la asistencia legal y consular

9. Se insta, en el corto plazo, a garantizar la entrega de información completa y comprensible, de forma escrita y oral, sobre los derechos que asisten a las personas extranjeras que ingresen a la Unidad, en contextos de procedimientos de expulsión, independiente de su tiempo de permanencia. Asimismo, la institución deberá contar con disponibilidad constante de intérpretes calificados –incluyendo lengua de señas– para asegurar la cabal comprensión.

10. Se recomienda, a mediano plazo, capacitar al personal policial para la identificación de situaciones de vulnerabilidad y necesidades especiales de las personas migrantes sujetas

a medidas de expulsión, tanto en materia de salud física y mental, como en sus necesidades de asistencia o protección.

11. Se insta, a mediano plazo, a instalar un mecanismo de solicitudes y quejas que sea accesible y confidencial, y que permita respuestas oportunas y medidas de protección cuando corresponda, evitando el riesgo de posibles represalias.

12. Se insta, a mediano plazo, a instalar un mecanismo de inspección interna en la institución, que permita fiscalizar adecuada y oportunamente los procedimientos de expulsión y la preparación del personal para dichos fines.

Condiciones del traslado y salida del país

13. Se recomienda, a mediano plazo, capacitar al personal policial en el uso de medios no coercitivos, gestión del estrés y el conflicto, entre otras materias afines en el contexto de procedimientos de expulsión.

VIII. Referencias

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2012). Los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes, refugiados y víctimas de trata internacional en Chile. Avances y Desafíos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2019. Resolución 4/19. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas.

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. (2003). Deportación de extranjeros por vía aérea. Extracto del 13° Informe General. CPT/Inf(2003)35-part. Consejo de Europa.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 9 de diciembre de 1985. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html

Convención para la Protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 18 de diciembre de 1990. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), 20 de noviembre de 1989. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Opinión consultiva OC-16/99: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Opinión consultiva OC-21/14: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Opinión Consultiva 25/18: La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas.

Ley Nº 21.325. Ley de Migración y Extranjería. Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 17 de diciembre de 2015. A/RES/70/175

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la [Reglas de Bangkok], 16 de marzo de 2011. https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-rules-treatment-women-prisoners-and-non-custodial